



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00666-00

Al Despacho del señor Juez informando que la apoderada judicial de la parte demandante comunica el inicio del trámite de negociación de deudas del deudor **MANUEL FERNANDO GÓMEZ PINTO** ante la Fundación Liborio Mejía y anexa copia del auto de fecha 23/10/2023. Finalmente, dicho sujeto procesal solicita la suspensión del trámite respecto del deudor Gómez Pinto y se continúe contra **DOTAMEDICAL INSTRUMENTS S.AS.** Sírvasse proveer. Bucaramanga, 05 de abril de 2.024.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la abogada de la parte demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, el Despacho considera que se encuentran configurados los presupuestos para ordenar la suspensión de la actuación procesal frente a uno de los demandados y continuar la actuación respecto del deudor solidario.

En efecto, las solicitudes planteadas por la parte actora se encuentran esencialmente reguladas en el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante previsto en el Código General del Proceso, estipulándose al respecto en los artículos 545, 555 y 565 de dicha obra lo siguiente:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” (Cursiva y subrayado del Juzgado).

Artículo 555. Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso.

Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo”.



Artículo 565. *Efectos de la providencia de apertura. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:*

7.(...)En los procesos ejecutivos que se sigan e contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.”
(cursiva y subrayado por fuera del texto original).

Deviene entonces, a partir de la norma en cita, que en el presente asunto se dan los presupuestos allí contemplados, por lo que la solicitud elevada por la parte demandante respecto de la suspensión del proceso en contra de **MANUEL FERNANDO GÓMEZ PINTO** y de continuarse en contra de **DOTAMEDICAL INSTRUMENTS S.AS**, es procedente por expresa disposición legal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **SUSPENSIÓN** del presente proceso ejecutivo hasta tanto se resuelva sobre el trámite de negociación de deudas presentada por el demandado **MANUEL FERNANDO GÓMEZ PINTO** ante la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** (Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición), siguiendo lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar a la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** (Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición), colocándole en conocimiento lo aquí decidido. Líbrese el oficio respectivo y remítase por Secretaría, adjuntándosele copia del presente auto.

TERCERO: ORDENAR oficiar a la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** (Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición), con el fin de que dentro del término de tres (03) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva se sirva informar a este Juzgado el estado de la negociación de deudas frente al demandado **MANUEL FERNANDO GÓMEZ PINTO**. Por Secretaría líbrese y remítase el oficio respectivo.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 548 del C.G.P, no se adoptará ninguna medida tendiente a sanear el proceso con ocasión de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, pues ninguna decisión diferente al trámite reglado en los artículos 538 y S.S. del C.G.P se ha proferido por este Despacho con posterioridad a la aceptación del trámite en cuestión.

QUINTO: CONTINUAR el trámite respecto de la sociedad demandada **DOTAMEDICAL INSTRUMENTS S.A.S.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA- SANTANDER
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext. 4011
e-mail: j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 08 DE ABRIL DE 2024

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7c78f5687f0d97d6805f6e3eb44f31a7d90b71f1d4da4514c3a69bcabbbb81**
Documento generado en 05/04/2024 10:31:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>